



León, 19 de abril de 2012

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20112091

Asunto: Derecho a la libre elección de médico especialista en psiquiatría / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La evolución de las necesidades y demandas de los pacientes ante los actuales sistemas sanitarios se ha plasmado en un modelo asistencial que se apoya esencialmente en el principio de autonomía de las personas y que requiere avanzar en la libertad de elección de los usuarios de los servicios públicos integrados en la asistencia sanitaria.

Esta libertad de elección fortalece, sin duda, la capacidad de los ciudadanos para participar realmente en la toma de decisiones relacionadas con su salud y facilita, asimismo, a los responsables de los servicios públicos sanitarios el conocimiento de la percepción que tienen los pacientes de la calidad de la atención, proporcionando una información valiosa para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

Así, la libertad de elección de médico se ha venido a configurar como un elemento fundamental de la relación entre el paciente y su médico, situando a aquél en el eje de atención de los sistemas de salud y configurándole como un elemento imprescindible para garantizar la mejora tanto de la calidad de la prestación sanitaria, como de la relación médico-paciente.

Sin embargo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, únicamente reconoce en dos artículos la libre elección de médico entre aquellos que desarrollen su actividad en el centro de atención primaria del área de salud que corresponda al usuario. Concretamente, en su artículo 10.13 se establece el derecho de los usuarios *"a elegir el médico y los demás sanitarios*



titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los centros de Salud".

Posteriormente, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dio un paso más en la regulación de este derecho, al establecer en su artículo 13 que *"los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes"*.

Reconoce este artículo, por tanto, el derecho a la necesaria información previa correspondiente para la elección tanto de médico de atención primaria como de atención especializada, si bien no recoge expresamente el derecho ni a la libre elección de médico, ni a la de centro.

Ahora bien, la regulación de la libre elección de médico se ha llevado a cabo de manera desigual en las distintas Comunidades Autónomas. En el caso de Castilla y León la libre elección de médico está recogida en nuestro ordenamiento jurídico, pero circunscrita exclusivamente al ámbito de la atención primaria. En concreto, en la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, en la que se establece en su artículo 38 lo siguiente: *"El Sistema de Salud de Castilla y León garantizará el ejercicio por los usuarios de la libre elección de profesional sanitario y centro, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan"*.

Delimitada, pues, esta regulación al ámbito de la atención primaria, es una norma estatal la regulación aplicable en esta Comunidad Autónoma en relación con las especialidades médicas en las que se permite la libertad de elección (Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, por el que se regula la libre elección de médico en los Servicios de Atención Especializada del Instituto Nacional de Salud).

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde las transferencias de la asistencia sanitaria a esta Comunidad Autónoma, resulta necesario continuar avanzando normativamente para facilitar en mayor medida una relación personalizada e individual entre los pacientes y los facultativos, regulando expresamente el derecho a la elección de médico especialista.



Esta expresa regulación autonómica ya existe en otras Comunidades, colocando al usuario en una posición activa en su relación con los servicios sanitarios y garantizando su participación en el control de la calidad de dichos servicios. Es el caso de Aragón (Decreto 57/2007, de 17 de abril, por el que se regula el procedimiento para la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público), Extremadura (Decreto 15/2006, de 24 de enero, por el que se regula la libre elección de médico, servicio y centro de Atención Primaria de Salud del Sistema Sanitario Público), Andalucía (Decreto 128/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público), Comunidad Valenciana (Decreto 37/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la libre elección de facultativo y centro, en el ámbito de la sanidad pública) o Murcia (Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia).

Parece oportuno, por ello, que Castilla y León cuente asimismo con una disposición normativa que articule cómo y en qué condiciones se puede ejercer esta facultad de libre elección de facultativo especialista, en desarrollo de la citada Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, en cuya Disposición Final Primera se establecía el plazo de doce meses desde su entrada en vigor para que la Junta de Castilla y León y el titular de la Consejería competente en materia de sanidad desarrollaran reglamentariamente lo establecido por la misma.

Puede destacarse a este respecto la Proposición no de Ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular de 25 de noviembre de 2010, por la que instaba al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para que los pacientes tuvieran derecho de libre elección de médico especialista, centro sanitario y segunda opinión en todas las Comunidades Autónomas (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IX Legislatura. 17 de diciembre de 2010). Iniciativa que se hallaba en tramitación en el momento de la disolución de las Cortes y que caducó como consecuencia de la misma (Boletín Oficial del Congreso de 28 de octubre de 2011).

Pero incluso la regulación a través de una norma autonómica de las posibilidades de la libre elección de profesionales sanitarios especializados podría ampliarse con la libre elección entre especialistas en psiquiatría. En Castilla y León, al aplicarse el antes señalado Real Decreto 8/1996, no se contempla la elección de especialistas en salud mental en la actualidad.



Este derecho a la elección de médico psiquiatra se recoge ya en otras normas autonómicas. Como en Navarra (Decreto 122/2002, de 10 de junio, por el que se amplía el derecho a la libre elección de médico general y pediatra en Atención Primaria en determinadas Zonas Básicas de Salud) o Canarias (Orden de 28 de febrero de 2005, por la que se aprueba la Carta de los Derechos y de los Deberes de los Pacientes y Usuarios Sanitarios y se regula su difusión).

No cabe duda que en la red de atención a la salud mental la libre elección de especialista está justificada en la necesidad de preservar la continuidad de cuidados, la rehabilitación y la adherencia al tratamiento de los enfermos mentales, con la finalidad de garantizarles la posibilidad de utilización de los recursos comunitarios próximos a su domicilio.

Así se ha entendido también en el caso de la Comunidad de Madrid. Su Plan Estratégico de Salud Mental (2010-2014) recoge entre sus objetivos la regulación del derecho a la libre elección de médico especialista en psiquiatría como medio fundamental para mejorar la atención de las personas con enfermedad mental, considerando que la libre elección de psiquiatra refuerza el vínculo terapéutico entre el paciente y su médico.

Y es que esta libre elección debe considerarse como constitutiva en sí misma de la propia asistencia, como un mecanismo en el que el paciente gana en autonomía, en capacidad de autodeterminarse por medio de su participación en el proceso asistencial, en la información sobre el mismo y en la toma de decisiones.

Precisamente, la aplicación de la libre elección de especialista en psiquiatría es una de las propuestas de mejora apoyadas por Feafes Castilla y León en relación con la situación de la atención a los problemas de salud mental en esta Comunidad Autónoma.

Parece razonable, pues, defender que nuestro de modelo de asistencia psiquiátrica se inspire, entre otros principios fundamentales, en el derecho a la libre elección de médico especialista.

Ahora bien, su regulación y planificación debe ir acompañada en todo caso de la adopción de las siguientes medidas:

- El fortalecimiento de la red de recursos de salud mental, con la finalidad de asegurar la calidad de la atención y dotar al proceso asistencial de libertad y de la necesaria equidad en la distribución de recursos en todo el territorio de la comunidad.



- Proteger al paciente mental grave del riesgo de no ser admitido por el profesional de su elección.
- Garantizar la equidad en la obtención de la información al paciente lo más adecuada y útil posible.
- Estudiar las distintas posibilidades de articulación de la libre elección de especialistas con la finalidad de evitar perjuicios a los profesionales más demandados, así como a los menos por motivos ajenos a la calidad de su función y, en general, cualquier riesgo para el sistema de salud mental.

Con todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda al desarrollo de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, para el establecimiento de las especialidades médicas en las que se permite la libre elección, con la inclusión de la especialidad en psiquiatría, planificando la articulación e implantación de esta última (y si fuera necesaria su previsión en la próxima estrategia regional de salud mental) con la finalidad de garantizar la autodeterminación de las personas con enfermedad mental y su participación en el proceso asistencial y, a su vez, mejorar la calidad de la atención y reforzar la relación terapéutica entre los pacientes y los profesionales. Y ello dotando al sistema de salud mental de los recursos de calidad suficientes, la accesibilidad de la atención, la coordinación de la asistencia y la continuidad de cuidados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde